

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 13 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

RADICACIÓN NO. 2021-0228

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDGAR SEGURA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Yumbo-Valle, en contra de ZULEIBY BOLAÑOS SOLARTE, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No se determinan con claridad y precisión, los hechos configurativos de las causales segunda y tercera del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/92, que también se enrostran a la demandada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

2.- En los hechos 9º al 11º se incluye la relación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, y la pretensión 3 se encamina a que se liquide la sociedad conyugal, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, asunto que se debate en un proceso autónomo y diferente, ajeno al divorcio, y tiene un trámite distinto, así el divorcio conduzca a la disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, debe ajustar los hechos y pretensiones a los que atañen exclusivamente al divorcio (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- No se establece por el demandante el juramento estimatorio para el reconocimiento de la indemnización reclamada en la pretensión 4ª. (Artículo 82 numeral 7 y artículo 206 del C.G.P.).

4.- Los fundamentos de derecho que invocan no corresponden para esta clase de proceso.

5.- En la demanda no se indica la dirección física y electrónica del demandante, la que no se suple con la profesional de su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P.).

6.- No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico de la demandada, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa como lo obtuvo, y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

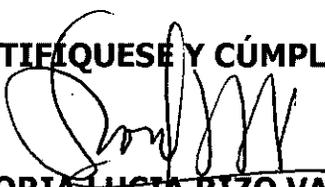
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDGAR SEGURA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Yumbo-Valle, en contra de ZULEIBY BOLAÑOS SOLARTE. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.033 y T.P. No.144.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 24 AGO. 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario